

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 2 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2588

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 48 de 1917, de 28 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos..... 7039

Decreto número 49 de 1917, de 28 de Marzo, por el cual se hacen dos promociones y dos nombramientos en interinidad en el ramo de Correos..... 7039

Decreto número 50 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se nombran Jueces de Policía Municipal..... 7039

Decreto número 51 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional..... 7039

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 64, de 2 de Abril de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mauricio Quirós..... 7040

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre..... 7040

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 22, de 22 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 7041

Resolución número 23, de 24 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia..... 7041

Resolución número 24, de 28 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 7041

Resolución número 25, de 28 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 7041

Avisos oficiales..... 7041-42

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 48 DE 1917

(de 28 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Por licencia concedida a la señorita Sara Badiola para separarse del empleo de Ayudante Segundo de la Sección Tercera de la Agencia Postal de Panamá, nómbrase para llenar la vacante a la señorita Adela Badiola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 49 DE 1917

(de 28 de Marzo)

por el cual se hacen dos promociones y dos nombramientos en interinidad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.—Promuévese en interinidad al puesto de Jefe de la Sección Sexta de la Agencia Postal de Panamá, al señor José A. Susto, Escribiente de la misma Oficina.

Artículo 2o.—Para llenar la vacante que ocasiona el ascenso anterior, se promueve a ese empleo al señor Julio Pinedo, Ayudante 2o. de la Sección 2a. de dicha Agencia.

Artículo 3o.—Nómbrase interinamente, en reemplazo del señor Pinedo, al señor Manuel M. Garrido.

Artículo 4o.—Nómbrase Ayudante 2o. de la Sección 2a. de la Agencia Postal de Colón, a la señora Leonor vda. de Morales por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 50 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se nombran Jueces de Policía Municipal.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase Jueces de Policía Municipal de los Distritos de Panamá y Colón, para el período en curso, así:

Distrito de Panamá

Principales.—Señores Amador Ponce y Ramón Gamboa L.

Primeros Suplentes.—Señores Rogelio E. Paredes y Luis F. Siyavedra.

Segundos Suplentes.—Alejandro Ramos y Marcelino Cuadra.

Distrito de Colón

Principales.—Señores Ernesto de la Ossa y Sergio Cuervo.

Primeros Suplentes.—Señores Luis Hernández R. y José de la Rosa.

Segundos Suplentes.—Señores Pedro Sbranca y Juan N. Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Marzo de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 51 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Cuerpo de la Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que en la liquidación del Presupuesto de gastos para el bienio económico de 1917 a 1918 se ha disminuido el personal de Oficiales y Agentes de la Policía Nacional; y

Que es preciso dar de baja el número excedente,

Decreta:

Artículo 1o. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en distintas fechas, en los siguientes Oficiales:

Tenientes.

Agustín Oses y Cecilio Gamell.

Subtenientes.

David Velázquez, José E. Jiménez, Blas Bethancourt, Melitón Méndez R., Ricaurte Julio, Jorge Gordón, Raúl E. Paniza, Salomón H. Conoan, Luciano Jiménez y Benigno Romero D.

Artículo 2o. Para reducir el personal de Agentes de Policía al número fijado en el Presupuesto, los

admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Manuel García, ha solicitado en este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, gratuita y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Yo, Manuel García, mayor de edad, casado, natural y vecino de Antón, haciendo uso del derecho que consagra el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, muy respetuosamente pido a usted la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, de menos de cinco hectáreas, que estoy ocupando desde hace más de quince años con cultivos y cercas permanentes; sus linderos son:

Por el Norte, finca de Gualberto Rangel; por el Sur, finca de Lucas Jiménez; por el Este, finca de José del Rosario García y la quebrada de Buen Retiro, y por el Oeste, el río de Antón.

El expresado terreno no contiene minas ni está cruzado por ríos ni quebradas, ni está comprendido en pinguina de las prohibiciones de la Ley de Tierras, y lo pido a título gratuito. Lo distinguiré con el nombre de "La Pinta."

Penonomé, 3 de Agosto de 1916.

Rogado por Manuel García que no sabe firmar.

Manuel M. Pimentel P.

Y, para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro en la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial."

Fijado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí,

Hace saber:

Que el señor Héctor Barroso, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Yo, Héctor Barroso, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Gualaca, a usted muy respetuosamente pido: se sirva expedirme título de plena propiedad gratuitamente, de un globo de terreno de diez hectáreas de extensión superficial, ubicado en el lugar denominado "El Mono," en jurisdicción del Municipio de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, montes incultos; al Sur, la quebrada del Guabo y montes incultos; al Este, camino de Valentín Chavarría, y al Oeste, la quebrada del Mono.

Este terreno no está comprendido entre los terrenos que son inadjudicables, no contiene minas de ninguna especie, ni aguas minerales, y lo constituyen montes completamente libres.

Fundo el derecho en lo que preceptúa el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pues soy ciudadano panameño, 1913, pues soy de familia, que me dedico a la agricultura y no soy poseedor de tierras por ningún título.

Adjunto tres declaraciones de testigos hábiles recibidas ante el señor Alcalde de Gualaca, con las que compruebo el derecho que me asiste.

Ruego a usted se sirva acogér esta solicitud y darle el curso correspondiente.

David, Marzo 21 de 1917.

Héctor Barroso.

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud inserta, y se presente a hacer valer su derecho y se presente a hacer valer su derecho oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Gualaca, en lugar visible y de costumbre, con lo que se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Marzo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras,

Samuel Alvarez.

El Secretario,

Enrique Chiari.

3 vs. 2

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Félix Sánchez Pérez, por medio de apoderado ha pedido la adjudicación de un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con los documentos que acompaño compruebo a usted que el señor Félix Sánchez Pérez, poseo con licencia transitoria un lote de terreno que se encuentra ubicado en el Distrito de Antón, de capacidad de dos hectáreas aproximadamente, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, montes incultos y casa de José María Morales; por el Este, montes y sabanas libres; y por el Oeste, finca del referido José María Morales.

En atención, pues, al derecho que tiene el señor Félix Sánchez Pérez para solicitar ese terreno gratuitamente hasta la cantidad de cinco hectáreas según la disposición de la Ley 20 de 1913, me dirijo a usted, en mi carácter de apoderado de dicho señor, para que se le adjudique el terreno a que me refiero, el cual se denominará "La Tortuguilla" y no lo baña ni río ni quebrada y es de los adjudicables porque allí no hay viviendas ajenas ni nada de las prohibiciones a que se refiere la Ley y Decretos vigentes sobre tierras.

Me llamo Víctor Carlos Vega, soy natural y vecino de esta ciudad con residencia en la calle de Juan N. Calvo.

Penonomé, 12 de Enero de 1917.

Víctor Carlos V.

Y para los efectos legales, se fija un edicto en este Despacho, se remitirá otro ejemplar para que sea fijado en la Alcaldía de Antón, y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se publicará una copia por tres veces en la "Gaceta Oficial."

da y Tesoro se publicará una copia por tres veces en la "Gaceta Oficial."

Fijado a las diez de la mañana de hoy veintuno de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Felipe Hernández ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en este Distrito, de 10 hectáreas de extensión y denominado "Santa Rosa", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Felipe Hernández, varón, mayor de edad y vecino de esta Capital, suplico a usted muy respetuosamente se sirva adjudicarme a título de propiedad y gratuitamente, un lote de terreno, ubicado en el lugar conocido con el nombre de Río Abajo, como de unas diez hectáreas y que se encuentran dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, Río Abajo; Este, cerca de José Argoto, y Oeste, Río Abajo. Acompaño una información de testigos con la cual compruebo que el globo de terreno que solicito en adjudicación es de los adjudicables por no encontrarse entre los que la Ley 20 de 1913 declara inadjudicables, que siempre he estado en queta y pacífica posesión de él y que soy padre de familia sin que posea ningún otro terreno en parte alguna de la República, por ningún título. Fundo mi petición en el artículo 25 de la Ley arriba citada.

Panamá, diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Señor Administrador. A ruegos del señor Felipe Hernández, quien dice no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe,

B. Mina."

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Capital, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con la presente solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración, hoy treinta de Marzo de mil novecientos diez y siete, a las once de la mañana.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Manuel de los Santos Salazar ha ocurrido a este Despacho en solicitud de un lote de terreno baldío, a título gratuito, como de diez hectáreas de extensión superficial, en el sitio denominado Río Potrero, RO y ubicado en el Distrito de Arraiján, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Yo, Manuel de los Santos Salazar, natural y vecino de este Distrito, Arraiján, y padre de familia, ante usted con el debido respeto expongo: que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 36 en relación con el 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme a título gratuito un lote de terreno como de diez hectáreas de extensión superficial, en el sitio denominado "Río Potrero", jurisdicción de este Distrito, el cual terreno está alindado así: Por el Norte, con sortijo transitorio del señor Hipólito Magallón; por el Sur, roza del señor Zoilo Zerna; por el Este, el Río Potrero y terrenos de Pío Quinto Olivares, y por el Oeste, con rastros del señor Delfín Rangel. Espero de usted acepte mi solicitud y le dé el curso legal, puesto que con esta petición no perjudico a ningún tercero y el terreno pertenece a la Nación.

Arraiján, 10 de Febrero de 1917.

A ruego de Manuel de los Santos Salazar por no saber firmar, lo hago yo.

Patrocinio Barcenas."

Por tanto y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 49 de la Ley 20 de Tierras en vigencia, se fija en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía Municipal de Arraiján, este edicto, por el término de treinta días hábiles, para que ocurra a oponerse todo el que se considere lesionado con ella dentro del término que señala la ley.

Fijado en lugar público de esta Administración, hoy tres de Marzo de mil novecientos diez y siete, a las cinco de la tarde.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Según los términos del decreto del 9 de Enero de 1870, los hierros y otros metales enumerados en el decreto del 15 de Febrero de 1862, debían ser transportados a las fábricas autorizadas para ponerlos en obra. Los hierros fundidos al fuego de madera no podían ya ser compensados por hierros fundidos al fuego de coque. Las fundiciones en moldes no eran admisibles sino para la fabricación de los objetos de fundición vacuada en molde. En fin, la concesión de los créditos de importación estaba subordinada a la condición de que el comité consultivo de las artes y manufacturas hubiera reconocido la correlación de las materias para importar y los productos para exportar. El decreto de 24 de Enero de 1888 extendió la obligación del transporte a la fábrica, a las fundiciones de refinadura. (4)

La formalidad del transporte a la fábrica, no implica, como consecuencia necesaria, el empleo de los metales importados en lo idéntico absoluto; ella no constituye sino una presunción de lo idéntico, más o menos fundada, según las circunstancias. Sería más justo decir, que el transporte a la fábrica localiza lo equivalente y lo hace lo menos dañable posible para el Tesoro y para la industria. No pone obstáculo, en efecto, a que un fabricante, sobre todo, si él está situado cerca de la frontera de importación, haga entrar hierros o fundiciones de una calidad superior, los venda a un precio elevado, y los substituya en su trabajo, por metales de menor calidad y menor precio. Lo idéntico perfecto no podría ser obtenido sino por el ejercicio de los establecimientos, lo que entrañaría cargos para el Tesoro y estorbos onerosos para la industria.

Pero la obligación del transporte a la fábrica, en relación a los gastos que ella entraña para el importador, ha reducido a tasas insignificantes el beneficio resultante de las substituciones a distancia, practicadas antes, y, por consecuencia, ha restringido esas substituciones con notable medida. Ella ha puesto término al tráfico de los acquires-a-caution, que pesaba sobre los mercados de las regiones de importación en beneficio de las regiones de exportación.

En lo que concierne a los trigos, el sistema de lo equivalente sin restricción, admitido por el decreto del 14 de Enero de 1850, había igualmente engendrado abusos. Se sabe que bajo el régimen de la "escala móvil," los departamentos fronterizos estaban divididos en varias zonas o secciones a las cuales se aplicaba, de mes a mes, una tarifa escalonada de acuerdo con precios reguladores especiales, con el fin de proteger, según las ne-

sidades locales, indicadas por la comparación de los precios del mercado con esos precios bases, ya a la agricultura, ya a las subsistencias.

Con el fin de mantener el equilibrio, era necesario exigir que la reexportación de las harinas se efectuase por uno de los despachos de la zona de importación de los granos. Esta medida había sido el objeto del decreto del 10 de Junio de 1850. Pero en el tiempo de la supresión de la "escala móvil," la industria de la molinería se encontró libre de toda restricción en cuanto a la reexportación de las harinas. Esta medida fue la señal de abusos análogos, a los que se han indicado, en materia de admisión temporal de metales. Los trigos importados por los puertos del Sur eran entregados en plaza para el consumo y compensados por la exportación de harinas indígenas sacadas de las regiones del Norte y del Oeste. Resiliaba de estas operaciones un abarataamiento anormal del precio del trigo en las regiones del Sur, con doble perjuicio de la agricultura de esta zona y del Tesoro, el cual se encontraba defraudado en los derechos referentes a una parte de los trigos importados del extranjero. Los exportadores recibían de los importadores, para la regularización de sus acquires, una ramesa en la cual la cuota variaba según la tasa del derecho y el rendimiento de las cosechas. Esta prima era en realidad, costada con la tasa sustraída al Estado por consecuencia de la puesta al consumo, sin el pago del derecho, de los trigos introducidos temporalmente. (5)

En seguida a la indagación agrícola de 1870 y a observaciones presentadas por el Gobierno belga que, en las facilidades permitidas con las substituciones, había visto una prima disfrazada para la exportación de las harinas francesas, el Gobierno expidió el decreto del 18 de Septiembre de 1873, que hizo de cada dirección de Aduanas una zona especial, e impuso a los sumisionarios la obligación de reexportar sus harinas, por uno de los despachos de la dirección, por la cual la importación del trigo había tenido lugar.

La experiencia no tardó en demostrar que estas trabas ocasionaban un grave perjuicio a la industria de la molinería. Por causa de muy vivas reclamaciones, un primer decreto del 29 de Julio de 1896 estableció zonas territoriales más grandes y, un año después, el decreto del 5 de Agosto de 1897 suprimía completamente las restricciones relativas a los lugares de entrada y de salida. De hecho, la facultad de reexportación en lo equivalente, era restablecida íntegramente por el decreto de 1897.

A pesar de las precauciones tomadas para impedir la vuelta de los abusos que se habían producido después de la supresión de la "escala móvil," el tráfico de los acquires-a-caution recommenzó, entrañando para la agricultura nacional las mismas dañables consecuencias que se han señalado ya. La ley del 4 de Febrero de 1902 ha tenido por objeto poner término al respecto, operando una reforma radical del régimen de la admisión temporal de los trigos. De esta reforma no se retardará aquí sino una cosa, y es, que ella, en cierto modo, ha individualizado las operaciones, exigiendo al respecto, que las declaraciones de exportación sean presentadas por el molinero que suscribe la sumisión de entrada, o por su apoderado, y prescribiendo la obligación de transportar a la fábrica del sumisionario los trigos importados, y de retirar de esta misma fábrica, los pro-

(5). En los dos años de 1866 y 1867, el montante de estos ingresos escapados al Tesoro y transformados en primas por medio de las substituciones a distancia, se elevó a cinco millones de francos. Después de la supresión del sobreesimiento de pabellón para los trigos, (decreto del 13 de Noviembre de 1867), la prima que no era sino un derecho de sesenta céntimos de franco, disminuyó en una proporción correspondiente.

ductos destinados a finiquitar las sumisiones.

No obstante, si la Ley de 1902 asegura la identidad del importador y del exportador por lo incesible del acquires-a-caution, creado en el momento de la introducción de los trigos, ella no llega hasta suprimir la facultad de reexportación en lo equivalente; el molinero es dueño de hacer salir de su fábrica, harinas provenientes indistintamente de trigos extranjeros, o de trigos indígenas, con la condición de que esas harinas sean de la naturaleza y de la calidad declaradas.

En resumen, lo equivalente ha llegado a ser una necesidad del día, cuando el régimen de la admisión temporal ha sido extendido a las materias primas destinadas a soportar una transformación más o menos completa. La formalidad de lo idéntico es, en efecto, impracticable para esas operaciones. De hecho, no hay manera de reconocer la identidad de una goa de fundición transformada en baldosa, de un pedazo de hierro convertido en una de esas mil piezas que componen el engranaje de una locomotora, de los granos oleaginosos representados bajo la forma de aceites, del sebo llevado al estado de ácido graso, de los trigos convertidos en harinas, etc.

En estos casos diferentes, lo idéntico no podría ser asegurado sino por el ejercicio de las fábricas. Así, pues, no se puede razonablemente intentar recurrir a una medida de ese género. Además, que se necesitaría un ejército de empleados para vigilar las innumerables fábricas diseminadas sobre toda la superficie del territorio y de ello resultarían trabas para la industria. Hay que notar, con exceso, que lo equivalente jamás ha dado lugar a graves abusos, en lo que concierne a mercaderías distintas a los trigos y los metales. En estas condiciones y bajo reserva de modificaciones y restricciones adoptadas en materia de trigos y de metales, lo equivalente parece debe ser cuidadosamente conservado.

Ramón A. de Icaza.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 22 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que antecede por medio de la cual la señora Julia C. v. de Condom presenta renuncia del cargo de Maestra de Grado de la Escuela de Varones de Penonomé, con carácter de irrevocable,

Se resuelve:

Aceptar a la señora Julia C. v. de Condom la renuncia de que se deja hecho mérito y darle las gracias por los servicios que ha prestado al Magisterio Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

RESOLUCION NUMERO 23

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 24 de Marzo de 1917.

Visto el memorial que antecede, por el cual la señora Clorinda P. de Guerini solicita que la Secretaría de Instrucción Pública le conceda un año de licencia a su señorita hija Micaela

María Guerini, alumna beca por el Gobierno en la Escuela Normal de Institutoras y graduada en el presente año, para que se ausente al exterior por motivos de enfermedad, lo cual comprueba con el certificado médico adjunto.

Se resuelve:

Conceder a la señora de Guerini la licencia que en el precedente memorial solicita para que su señorita hija Micaela María Guerini se ausente al exterior por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

RESOLUCION NUMERO 24

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 25 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que antecede, por la cual el señor Elpidio Pérez renuncia el cargo de Portero de la Escuela de Varones de San Felipe, de esta ciudad,

Se resuelve:

Aceptar al señor Elpidio Pérez la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 28 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que precede, por medio de la cual la señora Segunda C. de Guevara, presenta renuncia del cargo de Maestra de Grado de la Escuela de niñas de Las Tablas,

Se resuelve:

Aceptar a la señora Segunda C. de Guevara la renuncia de que se deja hecha referencia, y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son

(4). Las fundiciones vacuadas al molde no han sido comprendidas en el decreto, por motivo de un arreglo efectuado entre los herreros interesados.

(Informe del Ministro del Comercio, precedente al decreto.)

7040

Jefes de las diversas Secciones darán de baja el personal excedente así:

Primera Sección.

Diez agentes.

Segunda Sección.

Quince agentes.

Tercera Sección.

Quince agentes.

Cuarta Sección.

Tres agentes.

Quinta Sección.

Tres agentes.

Subsección de Los Santos.

Dos agentes.

Sexta Sección.

Cinco agentes.

Séptima Sección.

Diez agentes.

Artículo 30. Estas disposiciones tendrán efecto desde el día 10. de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 64

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mauricio Quirós.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 64.—Panamá, Abril 2 de 1917.

Mauricio Quirós, panameño, oriundo de la Provincia de Cocle, reo del delito de hurto y condenado a sufrir la pena de dos meses de reclusión, ha pedido la gracia de rebaja de la tercera parte de esa pena, y como a su solicitud ha acompañado documentos con los cuales comprueba su buena conducta en la prisión y que el día 6 de Abril próximo cumplirá las dos terceras partes de su condena, se dispone rebajarle el resto y ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá lo ponga en libertad en la fecha mencionada, si no estuviere detenido por otra causa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre.

REGIMENES DE LO IDENTICO Y DE LO EQUIVALENTE

Así como se ha explicado antes, lo idéntico es el modo de compensación que consiste en volver a presentar el mismo producto que ha sido introducido. Lo equivalente, al contrario, compensa la materia importada, por un producto fabricado con una misma materia de no importa qué origen pero de la misma naturaleza y en cantidad correspondiente.

No se estudiará aquí la cuestión de lo idéntico y de lo equivalente sino en el punto de vista de los metales y de los trigos que son las únicas mercaderías por las cuales estos modos de compensación han dado lugar a controversias.

La Ley del 5 de Julio de 1836 (artículo 50.), tenía por principio lo idéntico y no lo equivalente. Ella vió en efecto los productos extranjeros destinados a ser fabricados o a recibir un complemento de obra de mano, los cuales importadores estaban comprometidos a reexportar. Se han comprometido a reexportar los mismos productos extranjeros los que debían tomar otra vez el camino del extranjero, puesto que reexportar es reexportar para el extranjero lo que de allá ha venido. Se exporta pero no se reexporta una producto nacional. La misma interpretación se impone si se reexporta una producto nacional. Se hace referencia a las explicaciones dadas por el Gobierno en el momento del voto de la Ley. En la Cámara de los Pares, el Ministro de Comercio y el comisario del Gobierno declararon que el proyecto de la Ley visaba únicamente algunas operaciones de terminadas, tales como la refinadura de los aceites de Bado, la limpieza de las lanas del Levante y la impresión de los tejidos crudos pintados, de seda de la India. (1)

"Yo no quisiera decir, agregaba el Ministro, que algún otro objeto no será importado con condición de reexportación, pero lo que puedo decir, es que el Gobierno no permitirá en caso alguno, la importación de artículos de los cuales la reexportación después de que ellos hubieran recibido transformaciones en Francia, pueda perjudicar a los intereses de industriales franceses".

Por su parte, monsieur David, comisario del Gobierno, se expresaba en estos términos: "Lo que se solicita es de tal modo útil y se motiva tan bien de sí mismo, que más de una vez se han permitido operaciones de la especie. Esto se podría todavía, puesto que ellas entran en el régimen del trabajo en depósito. Lo que obliga a recurrir a la legislación, es la necesidad de tener para el caso de abuso, una disposición represiva que la ordenanza no puede crear.

Así el texto de la Ley estaba muy de acuerdo con las intenciones del legislador. El régimen de la admisión temporal, establecido en 1836, era una forma de las manipulaciones en depósito, que ya el Gobierno había podido autorizar sin extralimitarse en sus poderes. Es así, en el régimen del depósito real o ficticio, como las mismas mercaderías que han sido introducidas son las que deben ser reexportadas. La admisión temporal, no debiendo ser, en modo alguno, bajo otro nombre, en la mente del legislador de 1836, sino una manipulación en depósito, debía necesariamente estar sujeta a la condición de la reexportación en lo idéntico.

De hecho, la obligación de lo idéntico ha sido impuesta hasta 1850 para todas las mercaderías introducidas bajo el régimen de la admisión temporal. Cuando la naturaleza de los productos lo permitía, la colocación de una estampilla o de un plomo, destinados a garantizar la identidad, en cuanto a la reexportación, era exigida siempre.

Es así como la ordenanza del 13 de Mayo de 1837 disponía que los tejidos crudos pintados, de seda de la India, importados temporalmente en franquicia, para la impresión, debían ser estampillados. La misma formalidad había sido impuesta para las lanas y cantoneras destinadas a la construcción de máquinas y de buques a vapor, para los cilindros destinados a ser grabados, etc.

(1) Estas operaciones habían sido autorizadas por el Gobierno, anteriormente a 1836. Ellas se efectuaban en lo idéntico por medio del estampado o del ejercicio de las fábricas.

Cuando, al contrario, la naturaleza de las mercaderías no permitía el plomaje o el estampillaje, las materias primas y los productos que de ellas provenían estaban sometidos al ejercicio y al recuento de la ordenanza del 21 de Mayo de 1845 relativa a los arces en paja, importados para descortezarlos, los productos debían ser presentados en todas las requisiciones del servicio de aduanas durante la duración de la operaciones.

Además, se debían sacar, en el momento de la importación o de la salida del depósito, dos muestras, la una para ser comparada con el arroz en el momento de la reexportación y la otra para ser sometida, a los expertos del Gobierno. Para los aceites de granos grasos destinados a ser refinados, la ordenanza del 10 de Marzo de 1846 había dictado formalidades análogas.

Es el decreto del 14 de Enero de 1850 sobre los trigos, propiamente dichos, el que introdujo la compensación en lo equivalente en el régimen de las admisiones temporales. Así como lo explicaba la circular de Aduanas, de la Dirección General de Aduanas, el fin principal de este decreto era, el fin principal de este decreto era, el dejar a los moledores la facultad de reexportar idénticamente las harinas provenientes de la molienda de trigos extranjeros sujetos a sumisión, o de cambiar estos trigos por cantidades proporcionales de harinas indígenas, y por una consecuencia racional, no solamente de hacer en lo sucesivo inútil todo control sobre el empleo de los granos admitidos temporalmente, sino aun de permitir la molienda en todas las fábricas, fuera de los límites con los cuales hasta entonces la facultad había sido restringida al respecto.

Después de la entrada del acquit-a-caution, los trigos debían ser puestos a la entera y libre disposición de los importadores y, desde la presentación de las harinas para la reexportación o el depósito, la Aduana tenía solamente que reconocer que ellas eran de puro trigo, bien acondicionadas y cernidas al grado declarado.

Con el decreto del 8 de Septiembre de 1851, relativo a las fundiciones destinadas a la fabricación de las máquinas, la facultad de lo equivalente penetra en la admisión temporal de los metales. No reservando al respecto, como lo habían hecho las ordenanzas anteriores, el derecho, para la Aduana, de controlar las fábricas en las cuales las fundiciones debían ser puestas en obra, este decreto rindió las substituciones posibles si no lícitas. Los decretos del 14 de Febrero de 1852 y 6 de Enero de 1855 no impusieron tampoco la condición de controlar las fábricas. Después vino el decreto del 17 de Julio de 1856 que suprimió la estampilla para las lanas y cantoneras y los del 17 de Octubre de 1857 y 15 de Febrero de 1862 que generalizaron para los metales, el régimen de las admisiones temporales sin obligación de lo idéntico.

El decreto del 15 de Febrero de 1862 dio a las operaciones de admisión temporal de metales un vuelo considerable. Pero, al mismo tiempo, la generalización de las compensaciones en lo equivalente que él había definitivamente consagrado, no se operó sin producir algunos inconvenientes. En la facultad para los metales introducidos, de poder ser compensados por objetos fabricados con los metales brutos franceses, resultó cierta perturbación en el equilibrio del mercado nacional. La mercadería importada era vertida en el mercado de la región de importación, mientras que la mercadería presentada en compensación era fabricada en otra región, con la materia prima obtenida en la misma región. Resultaba por lo tanto, en la zona de importación, un embarazo relativo, y por consiguiente, una depreciación de los productos similares franceses. En otros términos, los productos indígenas de la región en la cual se detenían las mercaderías importadas, tenían que soportar la competencia de los productos ex-

tranjeros que habían entrado sin pagar derechos. El mercado nacional estaba bien socorrido por una salida igual en cualquier otro punto, pero esta compensación a la distancia se cumplía perjudicando la industria de la zona de importación, que no era llamada a beneficiarse de la compensación. Así en 1864 y 1865, los hierros extranjeros introducidos por medio de acquits-a-caution por las fronteras del Norte y del Este que, en razón de su situación geográfica, forman la principal zona de importación de los metales, representaban 85 y 92 por ciento de la importación total, mientras que la exportación del Centro y del Sur alcanzaba 60 y 77 por ciento de la exportación total. Los herreros del Norte soportaban la competencia de los hierros extranjeros introducidos en franquicia por sus colegas del Sur y del Centro. Estos, que descargaban con los hierros franceses, los acquits-a-caution relativos a los hierros extranjeros importados por el Norte y el Este y dejados en los mercados de esta frontera, sin haber pagado el derecho, recibían, en definitiva, una verdadera prima en detrimento de las herrerías del Norte o del Este, y del Tesoro. (2)

Por otro lado, los metales exportados eran casi siempre de una calidad y de un valor inferiores a los que habían sido introducidos. Así, hierros de Suecia, del precio de 280 a 400 francos la tonelada, eran compensados en la exportación, por productos que no valían más de 250 francos, de suerte que ese régimen conducía a hacer exportar menos que lo que había venido del extranjero. Una anomalía del mismo género había sido constatada en lo tocante a fundiciones para hacer baldosas, que se compensaban con objetos provenientes de fundiciones de refinadura, de un precio notablemente inferior.

Esta situación suscitó, de parte de los industriales a los cuales ella ocasionaba perjuicio, numerosas quejas que tuvieron en diferentes ocasiones un eco en el Parlamento. Después de haber hecho varias indagaciones, el Gobierno se decidió a tomar las medidas restrictivas dictadas por los decretos del 9 de Enero de 1870 y 24 de Enero de 1888. (3)

(2). Este estado de cosas ha dado nacimiento a lo que se ha llamado el tráfico de los acquits-a-caution que se efectuaba en las condiciones siguientes: cuando un herrero o un constructor había obtenido un crédito de importación temporal de metales, el transfería este poder a un comisionista, o, por su intermedio, a un negociante en metales, de la región de importación, mediante el pago de una suma equivalente, ya a la casi totalidad del derecho, ya a una parte solamente de ese derecho, según el estado del mercado. El cesionario del poder de introducción se hacía entregar los metales, y los acquits eran descargados por el titular del poder, por medio de objetos fabricados con metales brutos producidos en los mismos talleres de este industrial, o en un establecimiento de la región. En suma, el tráfico de los acquits-a-caution tenía por resultado al substituir al derecho inscrito en la tarifa, un derecho nuevo, que no era otro que el precio de cesión de los poderes, es decir, la prima de la cual se beneficiaba el cedente.

(3) En el tiempo de la indagación de 1886, que ha conducido al decreto del 24 de Enero de 1888, que impone la obligación del transporte a las fábricas para las fundiciones de refinadura, los industriales del Norte y del Este habían en substancia formulado sus dolencias así como sigue: "nuestros gastos de producción son incontestablemente superiores a los de nuestros competidores extranjeros, y es después de haber mesurado atentamente estas diferencias que el Parlamento, votando la tarifa de 1881, ha fijado en quince francos por